

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:

094	Refórmense las Normas de comportamiento ético del personal perteneciente al Ministerio de Defensa Nacional y Fuerzas Armadas	2
-----	--	---

RESOLUCIONES:

**INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DE LAS FUERZAS ARMADAS:**

23-02.3	Expídese el Reglamento del Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte que Incluye Mortuoria.....	5
---------	--	---

**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA**

DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ECUADOR:

	DP-DPG-DASJ-2022-199 Apruébese y expídese la Política de la Defensoría Pública del Ecuador para promover los derechos de las personas LGBTI+ ¹ ..	27
--	--	----

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA
POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:**

	SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2022-0282 Declárese la disolución de la Cooperativa de Vivienda Pueblo Organizado.....	37
--	---	----

	SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2022-0283 Declárese la disolución de la Cooperativa de Vivienda Patria Solidaria	45
--	---	----

ACUERDO MINISTERIAL N° 094

Luis Eduardo Lara Jaramillo
General de División (S.P.)
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado, entre ellos: *“4. Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico”* *“8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”*;

Que el artículo 83 ibídem, señala las responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos como son administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley, el patrimonio público y denunciar la corrupción; asimismo, indica que el asumir funciones públicas consiste en un servicio a la colectividad, siendo un deber ciudadano el participar en la vida política y cívica de manera honesta y transparente;

Que el artículo 227 ibídem determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público, determina dentro de los deberes de las o los servidores públicos, entre otros: *“a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley;”* así como también, *“h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión”*;

Que el artículo 4 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: *“Los órganos y entidades que comprenden la Función Ejecutiva deberán servir al interés general de la sociedad y someterán sus actuaciones a los principios de legalidad, jerarquía, tutela, cooperación y coordinación”*;

Que el Presidente de la República del Ecuador, en ejercicio de sus funciones conferidas por la Constitución de la República, mediante Decreto Ejecutivo N° 4 de 24 de mayo de 2021, expidió **“LAS NORMAS DE COMPORTAMIENTO ÉTICO GUBERNAMENTAL”**;

Que Acuerdo Ministerial N° 300 de 13 de julio de 2022, publicado en Orden General Ministerial N° 109 de 13 de julio de 2022 expidió **“NORMAS DE COMPORTAMIENTO ÉTICO DEL PERSONAL PERTENECIENTE AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y FUERZAS ARMADAS”**, que tiene como objeto establecer las normas de comportamiento ético a las que se someten los servidores y

trabajadores públicos del Ministerio de Defensa Nacional y Fuerzas Armadas en el cumplimiento de sus deberes y ejercicio de sus competencias;

Que el artículo 28 ibídem establece la conformación del Comité de Ética y que establece: *“El Comité de Ética para el Ministerio de Defensa Nacional (Planta Central), estará conformado de la siguiente manera:*

- a. Subsecretario de Planificación y Economía de la Defensa quien lo presidirá actuará con voz y voto.*
- b. Subsecretaría de Defensa Nacional o su delegado, actuará con voz y voto.*
- c. Coordinador/a General Administrativo Financiero del MDN o su delegado/a, actuará con voz y voto.*
- d. Coordinador/a General Jurídico del MDN o su delegado/a, actuará con voz y voto.*
- e. Delegado de Talento Humano del MDN, actuará como secretario y tendrá voz informativa.*

El Comité de Ética para el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, estará conformado de la siguiente manera:

- a. El Jefe del Estado Mayor Institucional o su delegado/a, quién lo presidirá actuará con voz y voto.*
- b. El Director Administrativo Financiero o su delegado/a, actuará con voz y voto.*
- c. El Director de Educación con voz y voto.*
- d. Asesor Jurídico o su delegado/a, actuará con voz y voto.*
- e. Delegado de Talento Humano del COMACO o su delegado/a, actuará como secretario y tendrá voz informativa. (...)*

Que mediante oficio N° CCFFAA-JCC-G-1-P-2022-9345-O de 23 de diciembre de 2022, el señor jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas solicita reformar el Acuerdo Ministerial N° 300 de 13 de julio de 2022, artículo 28 de la “Conformación del Comité de Ética”, artículo 28 letras c y e; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 154 numeral 1) de la Constitución de la República del Ecuador; y artículo 10 letra b) de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional; en concordancia con el inciso primero del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Reformar: NORMAS DE COMPORTAMIENTO ÉTICO DEL PERSONAL PERTENECIENTE AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y FUERZAS ARMADAS

Art 1.- Reformar las Normas de Comportamiento Ético del Personal Perteneciente al Ministerio de Defensa Nacional y Fuerzas Armadas, artículo 28 letras c y e de la conformación del Comité de Ética del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas por las siguientes:

“c. Director de Educación y Doctrina Militar del CCFFAA, o su delegado/a, con voz y voto.

e. Director de Personal del CFFAA o su delegado/a, actuará como secretario/a y tendrá voz informativa.”

Art 2.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en la Orden General Ministerial y el Registro Oficial.

Dado en el Ministerio de Defensa Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a **09-MAR-2023**



Firmado electrónicamente por:
**LUIS EDUARDO LARA
JARAMILLO**

**Luis Eduardo Lara Jaramillo
General de División (S.P.)
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



**REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**



CERTIFICO. - Que el documento que en 03 (tres) fojas antecede, es fiel copia del documento firmado electrónicamente que consta en los archivos digitales de Ordenes Generales Ministeriales de la Dirección de Secretaría General de esta Cartera de Estado: *“Acuerdo Ministerial Nro. 094 de fecha 09 de marzo de 2023, publicado en la Orden General Ministerial No. 036 de la misma fecha”*.

Quito, D.M. 09 de marzo de 2023



Firmado electrónicamente por:
**JOSE FRANCISCO
ZUNIGA ALBUJA**

**Sr. José Francisco Zúñiga Albuja
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL**

SP. Paucar W.

Base Legal: Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Defensa Nacional, con respecto a las atribuciones del Director/a de Secretaría General en el Art. 9 numeral 3.2.6 de Gestión de Secretaría General literal d).
Instructivo para el almacenamiento y certificación de documentos institucionales firmados electrónicamente Art. 7 y 9.

**INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DE LAS FUERZAS ARMADAS
CONSEJO DIRECTIVO**

Resolución N.º 23-02.3

CONSIDERANDO

- Que, el artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado;
- Que, el artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación al principio de sujeción especial establece que los miembros de las Fuerzas Armadas estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, entre otros, el derecho a la seguridad social;
- Que, el artículo 367 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“el sistema de seguridad social es público y universal. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales. El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad”*;
- Que, el artículo 370 de la Constitución de la República del Ecuador determina que *“las Fuerzas Armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social, de acuerdo con la ley; y, que sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social”*;
- Que, el artículo 371 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras; y con los aportes y contribuciones del Estado. Los recursos del Estado destinados para el seguro universal obligatorio constarán cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna. Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos”*;
- Que, el primer inciso del artículo 372 de la de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que *“Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio”*;
- Que, el artículo 16 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas define como pensionista *“al beneficiario en goce de pensión de retiro, incapacidad, invalidez, montepío o que percibe Pensión del Estado; y, como derechohabiente, a la persona calificada como tal conforme a la Ley, y con derecho a las prestaciones originadas por el fallecimiento del afiliado”*;
- Que, el artículo 17 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas determina que el ISSFA concede prestaciones a sus afiliados, entre las cuales constan las del seguro de Retiro, Invalidez y Muerte que incluye mortuoria, en concordancia con los artículos 21 al 25 que regulan las prestaciones de retiro, del 26 al 29 que regulan las prestaciones de invalidez y del 30 al 42 que regulan las prestaciones de muerte o montepío;

- Que, el artículo 20 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas establece: *“Las prestaciones que concede el ISSFA son irrenunciables y no susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo el caso de alimentos dispuestos por Ley o de obligaciones a favor del ISSFA o de las Fuerzas Armadas. (...) El derecho a reclamar las prestaciones prescribe a los tres años contados a partir de la fecha de la baja o fallecimiento del causante. Las prestaciones del ISSFA están exentas de todo impuesto fiscal, provincial, municipal y especial”*;
- Que, la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional fraccionó el régimen especial en los que denominó *“régimen anterior o transitorio”* y en *“nuevo sistema de cotización y prestaciones”*, sin embargo la restitución de la unificación de aportaciones dispuesta por la sentencia n° 83-16-IN/21 de la Corte Constitucional, obliga de forma consecuente y técnica, a recuperar también el régimen de financiamiento de capitalización colectiva a prima media general del seguro de retiro, invalidez y muerte que incluye mortuoria concebido desde la Ley constitutiva, que con el respectivo sustento actuarial se contiene en el proyecto de Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, presentado a la Asamblea Nacional para su aprobación bajo los parámetros ordenados en la misma sentencia constitucional;
- Que, debido a las reformas sin sustento técnico introducidas en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas con la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional declaradas inconstitucionales con la sentencia n° 83-16-IN/21 de la Corte Constitucional, se ha determinado que la actividad administrativa colegiada del Consejo Directivo, en ejercicio de su potestad normativa, se enmarque principalmente en los criterios y principios desarrollados por el máximo órgano de control constitucional, garantizando la sostenibilidad del sistema de régimen especial de seguridad social militar y la menor afectación a los aportantes;
- Que, la Disposición Derogatoria 2 de la Ley de Fortalecimiento de los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, derogó el Seguro de Mortuoria contenido en el Capítulo VI, artículos 54, 55, 56 y 57; estableciendo en la disposición general Décima Sexta agregada por el artículo 46 del Capítulo 1 de dicha Ley que para la aplicación de las prestaciones de mortuoria, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 55 y 57 vigentes con antelación a la expedición de la presente Ley reformativa.
- Que, el Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas publicada en el Registro Oficial No. 1007 de 18 de mayo de 2017, derogó el Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 209 de 11 de junio de 1993 y sus reformas;
- Que, el artículo 34 del Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas establece que, por el fallecimiento del pensionista tendrán derecho al subsidio por funerales: personal militar profesional en servicio activo dentro o fuera de actos de servicio, pensionista de retiro, invalidez, o incapacidad; así como, los pensionistas de montepío;
- Que, el artículo 35 del reglamento mencionado manifiesta que cuando los gastos que demande el sepelio del asegurado fallecido sean cubiertos por terceras personas, del valor del subsidio por funerales se descontará el monto que por tal concepto corresponda, el cual será entregado a la persona que hubiere realizado el pago y el saldo se entregará a los derechohabientes;

- Que, el artículo 64 del mismo reglamento señala que *“El financiamiento de las prestaciones que concede el ISSFA se realiza mediante un régimen de capitalización colectiva”*;
- Que, el artículo 69 del reglamento general establece: *“Cuando en el seguro de retiro, invalidez y muerte, que incluye mortuoria, los ingresos totales presupuestados, que incluyen los financieros, sean menores a los gastos operacionales prestaciones directos presupuestados, el ISSFA solicitará de forma sustentada, con la presentación de un informe técnico presupuestario financiero, al Ministerio de Finanzas la solicitud de transferencia de recursos del Estado hasta en el valor que corresponda a la antedicha diferencia. Los gastos operacionales prestaciones directos mencionados en el inciso anterior incluirán las pensiones a cargo del ISSFA, subsidio por funerales y mortuoria, excluyendo las pensiones a cargo del Estado.”*;
- Que, en virtud de la sentencia de la Corte Constitucional N.º 83-16-IN/21 y acumulados de 10 de marzo de 2021 que declaró la inconstitucionalidad del artículo 22 de Ley de Fortalecimiento de los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en el cual se establecía el valor de la mortuoria, el Consejo Directivo del ISSFA, en sesión virtual No. 21-05 del 24 de marzo de 2021, resolvió aprobar el valor de la mortuoria/gastos funerales en un (1) haber militar promedio general vigente a enero de cada año de la fecha de fallecimiento del afiliado, que se aplicará en el régimen de transición, “aprobación que se encuentra sujeta al criterio de sostenibilidad del sistema y a la publicación de referida sentencia en el Registro Oficial”;
- Que, el Reglamento para el Funcionamiento de la Junta de Calificación de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado en sesiones de 31 de julio y 3 de septiembre de 2014 por el Consejo Directivo, determina las atribuciones de este órgano colegiado, así: *“Art. 5.- Son atribuciones y responsabilidades de la Junta: a) Calificar con criterio de equidad y justicia el derecho a las prestaciones establecidas en la Ley, en base a las pruebas legales o supletorias presentadas por los reclamantes; en casos especiales, lo hará según las reglas de la sana crítica; b) Verificar que los Acuerdos se encuentren respaldados con la documentación habilitante; c) Legalizar los Acuerdos relativos a las Prestaciones del Instituto, debidamente expedidos; d) Resolver las reclamaciones y apelaciones que presentaren los asegurados, derechohabientes y personas que se consideren con derecho a los beneficios a cargo del Instituto; se entenderá por reclamaciones las peticiones y reconsideraciones; en cuanto a las apelaciones, la Junta actúa en la admisión de este recurso; e) **Resolver los casos de prescripción de derechos**; y f) Cumplir las demás funciones y responsabilidades, compatibles con su actividad, que le fueren asignadas por autoridad competente; entre ellas podrá: (1) Llamar al seno de la Junta de Calificación de Prestaciones a Miembros de las Fuerzas Armadas y terceros, con fines informativos; (2) Solicitar el trámite de las acciones legales a las instancias correspondientes, en caso de existir presunciones de la comisión de ilícitos; y, (3) Requerir la ampliación de los Informes que fueren necesarios para el otorgamiento de las Prestaciones”*;
- Que, el Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte que incluye Mortuoria, se encuentra regulado y fundamentado en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, sus reformas y la sentencia N.º 83-16-IN/21; en virtud de la cual, en el marco del régimen de transición ordenado en dicho fallo, el Consejo Directivo ha aprobado, mediante resolución N.º 21-06.1 de 12 de mayo de 2021 el retorno al sistema único de cotizaciones y el procedimiento para garantizar el otorgamiento de este seguro,

- considerando las condiciones del personal militar que formó parte del llamado “nuevo sistema de cotización y prestaciones”; así como en artículo 1, Primera Disposiciones Específicas 1.2 Prestaciones: 1.2.1 Seguros de Mortuoria y RIM resolvió fusionar el Seguro de Mortuoria (patrimonio y primas de aporte) con el fondo del Seguro del RIM por mandato del artículo 17 literal a) de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, lo que exige su administración como un solo seguro; así también mediante resoluciones N.º 21-05 de 24 de marzo de 2021 y N.º 21-15.2 de 7, 9 y 11 de septiembre de 2021, estableció las condiciones para el otorgamiento de estas prestaciones;
- Que, mediante Resolución N.º 22-02.3 de 8 de febrero de 2022, el Consejo Directivo en ejercicio de sus atribuciones legales, aprobó la transferencia de los patrimonios del Fondo de Vivienda al Fondo del Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte (RIM) y, mantener la distinción de los registros del Fondo de Vivienda identificados por cada asegurado cotizante con los montos acumulados;
- Que, es necesario adecuar el marco normativo interno a través de la técnica legislativa, a la actualización del ordenamiento jurídico que norma la actividad de la Administración Pública en general y, sobre todo, a las particularidades del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas;
- Que, la Superintendencia de Bancos y Seguros con Oficio No. INSS-2006-473 del 18 de julio del 2006, observó la actuación del Instituto como Agente de Retención de valores a favor de Organizaciones que no pertenezcan a su estructura orgánica o a la de Fuerzas Armadas y que por lo tanto no tienen relación con el Seguro General Obligatorio; disponiendo la adecuación de estos procesos como una práctica de prudencia financiera, fortalecimiento de control interno y del buen gobierno de la entidad, emitiendo una normativa general interna y solicitando las autorizaciones de los pensionistas para las retenciones que se vienen dando, cuya verificación la efectuará permanentemente;
- Que, el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en uso de sus atribuciones legales, expidió el Reglamento del Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte del ISSFA, aprobado el 30 de junio de 2009, el mismo que por ser inaplicable corresponde ser derogado y actualizado;
- Que, el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en uso de sus atribuciones legales, expidió el Reglamento del Seguro de Mortuoria del ISSFA, aprobado el 17 de junio de 2009; el mismo que por ser inaplicable corresponde ser derogado, actualizado e incorporado al reglamento del seguro de Retiro, Invalidez y Muerte que incluye Mortuoria;
- Que, en el debido ejercicio de las responsabilidades que atañen a la entidad administradora del sistema de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, corresponde al Consejo Directivo el ajuste normativo que corrija el adecuado actuar institucional en lo que se refiere a la concesión de las prestaciones determinadas en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas;
- Que, por la reforma a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, la expedición del Reglamento General y la sentencia de la Corte Constitucional N.º 83-16-IN/21 y acumulados de 10 de marzo de 2021, se requiere actualizar y unificar el Reglamento del Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte que incluye mortuoria; y,

El Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en ejercicio de sus funciones y atribuciones establecidas en el artículo 7, letra r) de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; artículo 10, letra f) del Reglamento para el Funcionamiento del Consejo Directivo; y, en cumplimiento al procedimiento para la emisión de actos normativos, resuelve expedir:

REGLAMENTO DEL SEGURO DE RETIRO, INVALIDEZ Y MUERTE QUE INCLUYE MORTUORIA, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS - ISSFA

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1. - Objeto. El presente reglamento tiene por objeto normar la concesión de las prestaciones económicas del seguro de Retiro, Invalidez y Muerte que incluye Mortuoria, del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, administrado por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2. - Ámbito. El presente reglamento será de aplicación obligatoria para el ISSFA, esencialmente para la Dirección de Seguros Previsionales y la Junta de Calificación de Prestaciones, como responsables del proceso de calificación y otorgamiento de las prestaciones a cargo de este seguro.

Artículo 3. - Régimen de financiamiento. El régimen de financiamiento del seguro de Retiro, Invalidez y Muerte que incluye Mortuoria, se fundamenta y administra en un sistema de capitalización colectiva a prima media general con beneficio definido.

Artículo 4. - Financiamiento del seguro. Los recursos con los que se financia el seguro de Retiro, Invalidez y Muerte que incluye Mortuoria, son:

1. Aporte individual 13,50 %;
2. Aporte patronal 14,00 %;
3. Contribución del Estado de acuerdo al artículo 69 del Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; y,
4. Rendimiento de las inversiones del seguro;

La proporción correspondiente a este seguro del aporte del 2% del Haber Militar de un soldado de cero años, que aporta mensualmente el Ministerio de Defensa Nacional, será para el personal de aspirantes a oficial, aspirantes a tropa y conscriptos, protegidos por este seguro en actos del servicio.

Artículo 5. - Características de las prestaciones. Las prestaciones del seguro de Retiro, Invalidez y Muerte que incluye Mortuoria, que concede el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, estarán exentas del pago de impuestos, son inalienables, irrenunciables y no serán susceptibles de cesión, embargo o retención. Para las prestaciones del seguro de Retiro, Invalidez y Muerte que incluye Mortuoria, aplica la salvedad en el caso de pensiones alimenticias debidas por Ley, obligaciones contraídas a favor del ISSFA o pendientes exclusivamente con sus respectivas Fuerzas, siempre que exista la autorización escrita de los beneficiarios, justificado con los documentos de soporte pertinentes.

Artículo 6. - Definiciones. Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- a. **Haber Militar:** Es la remuneración mensual unificada que percibe el militar en servicio activo, como retribución inmediata y directa por el ejercicio de su jerarquía, cargo militar, ámbito

- operacional militar, responsabilidad y nivel de jurisdicción, cuyo valor se establece de acuerdo con la Escala del Nivel Jerárquico Superior y la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas, vigentes para el Sector Público y reconocimiento por tiempo de servicio en el grado.
- b. **Haber militar promedio general:** Es el valor establecido al mes de enero de cada año, que resulta de dividir la masa remunerativa de los haberes militares de todo el personal militar profesional de Fuerzas Armadas para el número de activos cotizantes.
 - c. **Pensión nominal:** Es la pensión sin descuentos, ya sea de retiro o invalidez a la que pudo tener derecho el causante, en base a su Haber militar y tiempo de servicio activo y efectivo acreditados a la fecha de su baja por fallecimiento.
 - d. **Grupo familiar:** Es el conjunto de derechohabientes calificados como tales en virtud de la Ley, sin considerar el núcleo familiar al que pertenecen.
 - e. **Núcleo familiar:** Es el constituido por la persona o personas que mantengan vínculo familiar de hecho o de derecho con el asegurado y que en tal situación subsistan a sus expensas.
 - f. **Parte militar:** Es la comunicación escrita o información verbal que, en forma clara, precisa y oportuna, presenta la o el subordinado a la o el superior militar con relación a los actos del servicio.

TÍTULO II DE LA PRESTACIÓN DE RETIRO

CAPÍTULO I PARTICULARIDADES

Artículo 7. - La Prestación de Retiro. Es la prestación económica que cubre la contingencia de la separación del militar profesional de las Fuerzas Armadas mediante la baja, al haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, mediante el pago de una pensión mensual y vitalicia en dinero.

CAPÍTULO II DE LA COBERTURA Y CÁLCULO DE LA PRESTACIÓN

Artículo 8. - Prestación de Retiro. Se otorga al militar que acredita en las Fuerzas Armadas un mínimo de veinte (20) años de tiempo de servicio activo y efectivo y mínimo doscientas cuarenta (240) aportaciones.

Artículo 9. - Tiempo de servicio. Se computará como tiempo de servicio activo y efectivo, desde la fecha de alta a oficial o tropa en las Fuerzas Armadas hasta la fecha de la baja, publicadas en las órdenes generales correspondientes.

La pensión de retiro del asegurado que acredite en las Fuerzas Armadas tiempo de servicio como tropa y oficial, se calculará considerando la suma de los dos tiempos de servicio.

Artículo 10. - Cálculo de la Prestación. - La pensión de retiro se calcula de la siguiente forma: promedio de los cuarenta y ocho (48) últimos haberes militares; multiplicado por, la base reguladora equivalente al 88%; y multiplicado por, el coeficiente de retiro.

El coeficiente de retiro se considerará partiendo desde los veinte (20) años de servicio activo y efectivo con el 70 %, y por cada año adicional se sumará un 3 % y por cada mes adicional se sumará el 0.25 % hasta llegar a los treinta (30) años con el 100 %.

Artículo 11. - Concesión de la pensión de retiro. La pensión de retiro, se concede a partir del siguiente día de la fecha de la baja publicada en la orden general correspondiente.

Artículo 12. - Del personal reincorporado. El militar dado de baja por cualquiera de las causas establecidas en la Ley de Personal de Fuerzas Armadas, al que se le hubiere otorgado la pensión de retiro y posteriormente hubiere sido reincorporado con fecha anterior a la de este acto administrativo, para efectos del reconocimiento del referido tiempo de servicio, a fin de que pueda acceder a esta prestación con el cómputo de la totalidad del tiempo activo y efectivo de aportes, con las condiciones de grado, tiempo en el grado y haber militar a la nueva baja, deberá reintegrar al ISSFA los valores cancelados por esta prestación, siempre que se hubiese expresamente ordenado el reconocimiento de remuneraciones por parte de la respectiva Fuerza; beneficios de los cuales se liquidará en favor del ISSFA los aportes obligatorios (individuales y patronales) y las pensiones cobradas durante el mismo tiempo.

Igualmente, corresponderá a la respectiva Fuerza pagar al ISSFA el monto de aportes cuantificados en función de su responsabilidad patronal, esto es, aporte equivalente o reserva matemática, según corresponda.

La no restitución de las referidas pensiones, así como el incumplimiento de la responsabilidad patronal en el pago de aportes, impedirá al ISSFA el reconocimiento del referido tiempo de servicio para el computo de pensiones de retiro a la nueva baja, para lo cual se reconocerá exclusivamente de forma adicional, el nuevo tiempo de servicio activo y efectivo de aportes, es decir aquel por el cual se hubieran realizado las correspondientes cotizaciones en el marco de lo previsto legal y técnicamente para el efecto.

Artículo 13. - Excepciones del personal reincorporado. Si producto de las reincorporaciones a las que se refiere el artículo anterior, y conforme orden general, en tal situación no se le hubiere reconocido al Militar los tiempos de servicio desde la fecha de baja inicial, sino con fecha posterior; las pensiones concedidas por dicho tiempo no estarán sujetas a devolución, ya que para el otorgamiento de las mismas se cumplieron las condiciones vigentes en la legislación del ISSFA.

En estos casos corresponderá, únicamente la finalización de derechos y categoría como PASIVO, su ingreso con nueva alta como militar en servicio activo y posteriormente y en virtud de su nueva baja la concesión de este seguro con el cómputo de la totalidad del tiempo activo y efectivo, considerando la fórmula de cálculo establecida en el artículo 10 del presente reglamento.

Artículo 14. - El pago de aportes al personal reincorporado. Para el reconocimiento de los tiempos de servicio activo y efectivo en situaciones de reincorporación, se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento Interno de Procesos de Seguros Previsionales o el que haga sus veces, esto es en cuanto al cálculo de reserva matemática o aporte equivalente según el caso.

Artículo 15. - Deduciones de la pensión de retiro. La pensión de retiro es inembargable, salvo los casos de alimentos debidos por Ley, o deudas de carácter institucional contraídas con el ISSFA o Fuerzas Armadas y descuentos con autorización expresa del afiliado a favor de las asociaciones o clubes honoríficos.

Artículo 16. - Finalización de la pensión de retiro. La pensión de retiro finalizará por el fallecimiento del pensionista, lo cual será establecido con el documento de defunción correspondiente emitido por el Registro Civil.

Artículo 17. - Pensiones no cobradas. Si al fallecimiento del pensionista quedaren pendientes de cobro una o varias pensiones, éstas se entregarán a los herederos previa presentación de la documentación legal correspondiente.

Artículo 18. - Descuento de la pensión por reincorporación laboral. El pensionista de retiro que ingrese a prestar servicios bajo relación de dependencia, percibiendo por ello sueldo, salario o remuneración en una institución pública o privada y cumpla con las condiciones establecidas en el artículo innumerado a continuación del artículo 113 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, dejará de percibir el porcentaje de contribución que realiza el Estado a estas pensiones, conforme al cálculo establecido para este descuento:

Base Imponible = Pensión de Retiro – Canasta Familiar Básica

Aporte Total del Estado = Base Imponible * Factor de Financiamiento del Estado

Descuento Mensual = Aporte Total del Estado * 40%

Se exceptúan de este descuento a favor del estado las personas que padezcan una enfermedad catastrófica debidamente certificada por la Dirección de Salud del ISSFA.

Los pensionistas tendrán la obligación de notificar al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas por escrito con los requisitos documentales, el ingreso a laborar bajo relación de dependencia, así como la terminación de la referida relación laboral.

TÍTULO III DE LA PRESTACIÓN DE INVALIDEZ

CAPÍTULO I PARTICULARIDADES

Artículo 19. - Invalidez. Es la secuela de un siniestro, que se produce a consecuencia de un accidente ocurrido fuera de actos del servicio o por enfermedad común, ocasionando en el militar en servicio activo reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas y permanentes (limitaciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales), que le impiden desempeñar las actividades necesarias para el ejercicio y desarrollo de la profesión militar.

Artículo 20. - Enfermedad común. Para efecto de esta prestación se entiende por enfermedad común la afección orgánica o funcional física o mental que no provenga de su actividad profesional y que impida al asegurado militar en servicio activo, desempeñar sus actividades profesionales.

Artículo 21. - Accidente no profesional. Es la lesión corporal que sufre el asegurado, militar en servicio activo, a consecuencia de una acción súbita, violenta e imprevista, que no proviene de su actividad profesional y le ocasiona alteración de su salud física, mental, intelectual o sensorial.

Artículo 22. - La prestación de Invalidez. Es aquella que cubre la contingencia de la separación del militar profesional de la Fuerzas Armadas mediante la baja, por la restricción de

su capacidad biológica, sicológica y asociativa de forma total permanente, fuera de actos del servicio, por efecto de enfermedad común o accidente no profesional, cumpliendo con los requisitos establecido en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, y consiste en el pago de una pensión vitalicia destinada a compensar la pérdida de su ingreso.

Artículo 23. - Informe de la Junta de Médicos Militares. Como parte de los insumos para la determinación de la prestación, la Junta de Calificación de Prestaciones utilizará el informe emitido por la Junta de Médicos Militares en el que se establezca el porcentaje de restricción de su capacidad biológica, sicológica y asociativa de forma total permanente del militar en servicio activo.

CAPÍTULO II DE LA COBERTURA Y CÁLCULO DE LA PRESTACIÓN

Artículo 24. - Cobertura de la prestación de invalidez. Pensión vitalicia que se otorga al militar calificado con invalidez total permanente por enfermedad común o accidente no profesional, y que a la fecha de su Baja del servicio activo acredite un mínimo de cinco (5) y menos de veinte (20) años de tiempo de servicio activo y efectivo.

Artículo 25. - Tiempo de servicio. Se computará como tiempo de servicio activo y efectivo, desde la fecha de alta a oficial o tropa en la Fuerzas Armadas hasta la fecha de la baja, publicada en la orden general correspondiente.

La pensión de invalidez del asegurado que acredite en las Fuerzas Armadas tiempo de servicio como tropa y oficial, se calculará considerando la suma de los dos tiempos de servicio.

Artículo 26. - Cálculo de la Prestación. La pensión de invalidez se calcula de la siguiente forma: promedio de los cuarenta y ocho (48) últimos haberes militares, multiplicado por la base reguladora equivalente al 88%; y, multiplicado por el coeficiente de invalidez.

El coeficiente de invalidez se establecerá en función del tiempo total de servicio activo y efectivo acreditado en años y meses, considerando el 40% a partir de los cinco (5) años, más el 2% por cada año adicional y más 0.166% por cada mes hasta llegar a los veinte (20) años a partir de lo cual se aplicará como pensión de retiro.

Artículo 27. - Inicio del derecho a la pensión de invalidez. La pensión de invalidez, se concede a partir del siguiente día de la fecha de la baja publicada en la orden general correspondiente.

Artículo 28. - Deducciones de la pensión de invalidez. La pensión de invalidez es inembargable, salvo los casos de alimentos debidos por Ley, o deudas de carácter institucional contraídas con el ISSFA o Fuerzas Armadas y descuentos con autorización expresa del afiliado a favor de las asociaciones o clubes honoríficos.

TÍTULO IV DE LA PRESTACIÓN DE MONTEPÍO

CAPÍTULO I PARTICULARIDADES

Artículo 30. - Prestación de Montepío. Es aquella que cubre la contingencia por el fallecimiento del militar profesional en servicio activo y del pensionista de retiro o de invalidez,

que consiste en el pago de una pensión a sus derechohabientes debidamente calificados, destinada a compensar la pérdida de su ingreso, una vez cumplidas las condiciones establecidas en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, su Reglamento General y Resoluciones del Consejo Directivo.

CAPÍTULO II DE LA COBERTURA Y CÁLCULO DE LA PRESTACIÓN

Artículo 31. - La pensión de montepío para los derechohabientes del militar profesional en servicio activo con menos de veinte años. Es la causada por el militar en servicio activo que fallece por enfermedad común o accidente no profesional, que haya acreditado mínimo cinco (5) y menos de veinte (20) años de servicio activo y efectivo en la Fuerzas Armadas.

Artículo 32. - La pensión de montepío para los derechohabientes del militar profesional en servicio activo con más de veinte años. Es la pensión causada por el militar en servicio activo que fallece por enfermedad común o accidente no profesional y acredite veinte (20) o más años de servicio activo y efectivo en la Fuerzas Armadas. Para el cálculo de su cuantía se establecerá la pensión nominal de retiro que habría obtenido el causante a la fecha de su fallecimiento.

Artículo 33. - La pensión de montepío para los derechohabientes del personal en servicio pasivo. Es la pensión causada por el militar en servicio pasivo que fallece en goce de pensión de retiro o invalidez, a favor de sus derechohabientes.

Artículo 34. - Inicio del derecho a la pensión de montepío. La pensión de montepío, se concede bajo las siguientes condiciones:

1. Para el personal militar fallecido en servicio activo, la fecha de concesión de la pensión será al día siguiente de la fecha de la baja.
2. Para el personal en servicio pasivo en goce de pensión de retiro o invalidez, la fecha de concesión de la pensión de montepío será el primer día del mes siguiente de la fecha de su fallecimiento.

En caso de que el fallecimiento ocurra el primer día del mes, la fecha de finalización de la pensión se efectuará con el mismo día de fallecimiento y la concesión de la pensión de montepío a favor de los derechohabientes calificados se realizará con la misma fecha de finalización.

Artículo 35. - Cálculo de la Prestación. Para el personal militar fallecido en servicio activo, la pensión de montepío se calcula de la siguiente forma: se considerará el promedio de los cuarenta y ocho (48) últimos haberes militares, multiplicado por la base reguladora equivalente al 88% y multiplicado por el coeficiente de invalidez o de retiro según sea el caso conforme lo establecido en el presente reglamento.

Para el personal en servicio pasivo en goce de pensión de retiro o invalidez, se considerará su cuantía en función de la pensión de retiro o invalidez vigente a la fecha del fallecimiento.

Artículo 36. - Deducciones de la pensión de montepío. La pensión de montepío es inembargable, salvo los casos de alimentos debidos por Ley, o deudas de carácter institucional contraídas con el ISSFA o Fuerzas Armadas y descuentos con autorización expresa del derechohabiente o su representante legal a favor de las asociaciones o clubes honoríficos.

Artículo 37. - Beneficiarios de pensión de montepío. Tienen derecho a la pensión de montepío:

1. El viudo, viuda o la persona que mantuvo unión de hecho legalmente reconocida;
2. Hijos menores de dieciocho años del asegurado fallecido;
3. Hijos mayores de dieciocho años de edad calificados con incapacidad permanente total e incapacidad permanente absoluta. Se entenderá para el cumplimiento de esta condición contar con un porcentaje de discapacidad igual o mayor al 70%.
4. A falta de los derechohabientes mencionados en los numerales anteriores, tendrá derecho la madre y a falta de ésta, el padre que carezca de medios para subsistir y esté incapacitado para el trabajo.

Artículo 38. - De la distribución de la pensión de montepío. La distribución de la pensión, se sujetarán a los términos y condiciones establecidos en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y lo establecido por el Consejo Directivo en la resolución No. 21-06.1 de 12 de mayo de 2021.

La viuda, viudo o persona con unión de hecho legalmente reconocida, tendrá derecho al doble de la pensión asignada a un hijo. En caso de existir solamente hijos la pensión se distribuirá en partes iguales.

Cuando al fallecimiento del causante, el grupo familiar esté constituido por un solo beneficiario derechohabiente viuda o hijo, su pensión será igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la pensión nominal que habría originado el causante.

Adicionalmente para el caso de madre o padre derechohabiente como único beneficiario, su pensión será el equivalente al 50% del 75% de la pensión causada.

Artículo 39. - Condición de la pensión inicial de montepío. La pensión inicial de montepío asignada al grupo familiar no será superior al 100% de la pensión nominal percibida por el causante, ni inferior al Salario Básico Unificado vigente.

Artículo 40. - Del acrecimiento de la pensión de montepío. En un grupo familiar, al extinguirse el derecho de un beneficiario, su pensión de montepío acrecerá a la de los demás, en partes proporcionales, y en función de las condiciones iniciales de otorgamiento.

Artículo 41. - De la coparticipación de la pensión de montepío. En un grupo familiar, al existir un nuevo beneficiario que no estaba contemplado en la concesión inicial de esta prestación, la pensión de montepío del grupo familiar se redistribuirá en las condiciones establecidas en este reglamento. Esta prestación se concederá a partir del siguiente mes de la fecha de presentación de los documentos que justifiquen su derecho una vez que hayan sido calificados.

CAPÍTULO III DE LA CALIFICACIÓN DE DERECHOS

Artículo 42. - Comprobación del estado civil. El derecho a la pensión de montepío de la viuda, viudo o persona en unión de hecho legalmente reconocida, se establecerá con el documento emitido por el Registro Civil.

Artículo 43. - Comprobación de la condición de hijo. El derecho de los hijos a la pensión de montepío se establecerá, con el documento emitido por el Registro Civil.

Artículo 44. - Comprobación de la condición de padres. El derecho a pensión de montepío de la madre del militar fallecido se calificará con el documento de nacimiento del causante emitido por el Registro Civil.

A falta de madre, el derecho del padre del militar fallecido que carezca de medios para subsistir y esté incapacitado para el trabajo, se calificará con el documento de nacimiento del causante emitido por el Registro Civil y el informe socio-económico de la Dirección de Bienestar Social.

CAPÍTULO IV DEL TRÁMITE

Artículo 45. - Del inicio del trámite. El trámite para la concesión de montepío iniciará a petición de parte por él o los potenciales beneficiarios.

El Instituto de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, podrá iniciar de oficio el trámite de las prestaciones para el cobro de las obligaciones a su favor.

Artículo 46. - Registro del fallecimiento del afiliado. El fallecimiento del profesional militar en servicio activo o del pensionista de retiro e invalidez, será comunicado al Instituto debiendo presentar los requisitos documentales establecidos para el trámite de concesión de esta prestación, de conformidad con la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y su Reglamento General.

Artículo 47. - Del seguro de saldos o desgravamen. Las deudas contraídas por el causante con la Institución u otras que no se cancelen con el seguro de desgravamen hipotecario o con el seguro de saldos, continuarán reteniéndose de las pensiones de montepío, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

CAPÍTULO V DE LA SUSPENSIÓN Y FINALIZACIÓN DE LA PENSIÓN

Artículo 48. - Suspensión y finalización administrativa. El departamento de Afiliación del ISSFA, al tener conocimiento de manera formal de la existencia de una potencial causal de pérdida del derecho, se comunicará al o los beneficiarios a fin de que se justifique legalmente el mantenimiento del derecho en un término de quince días, de no presentar los documentos justificativos se procederá con la suspensión administrativa de la entrega de las prestaciones.

Para el caso de pensionistas residentes en el exterior, cuyo control de supervivencia efectuado en la forma y bajo los procedimientos establecidos en el “Reglamento para el Control de Supervivencia de los Pensionistas del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de a quienes se les realiza el Servicio de Pago de Pensiones”, presentare novedades, no tuvieren beneficiarios y respecto de quienes no se hubiere presentado ante el ISSFA el documento que acredite su defunción en el extranjero, debidamente apostillado y traducido de ser necesario, se procederá a la suspensión administrativa de la entrega de prestaciones, lo que podrá rehabilitarse una vez que se verifique su supervivencia, debiendo pagarse las prestaciones pendientes en forma acumulada.

Si no fuere factible la verificación de la supervivencia en el plazo de tres años, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, tiempo durante el cual deberá haberse requerido la intervención de la Dirección de

Bienestar Social con la realización de la correspondiente investigación; la Dirección de Seguros Previsionales pondrá el respectivo informe en conocimiento de la Junta de Calificación de Prestaciones, para que, de conformidad con sus atribuciones, emita el acto administrativo con el que se finalice la prestación.

Si posteriormente se conociere y probare debidamente la supervivencia del pensionista, el ISSFA a través de la Junta de Calificación de Prestaciones restablecerá las respectivas pensiones mediante el acto administrativo correspondiente, liquidando aquellas que correspondieren al periodo no reconocido.

Artículo 49. - Pérdida de la pensión de montepío de la viuda. Finalizará la pensión asignada a la viuda o persona que mantuvo unión de hecho legalmente reconocida con el causante, por fallecimiento, matrimonio o unión de hecho legalmente reconocida.

Artículo 50. - Pérdida de la pensión de montepío de los hijos. Se finalizará la pensión asignada a los hijos por las siguientes causas:

1. Fallecimiento.
2. Por cumplir 18 años de edad, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley
3. Por haberse desvirtuado legalmente el derecho que originó la condición de beneficiario.

Artículo 51. - Exclusión del seguro de muerte. - No tendrá derecho a la pensión de montepío solicitado como derechohabiente, el cónyuge o conviviente legalmente reconocido que a la fecha de fallecimiento del causante estuvo separado por más de seis años, o cuando por sentencia judicial se estableciere que ha sido sentenciado como autor o encubridor de la muerte del causante.

CAPÍTULO VI DE LA DESAPARICIÓN Y PRESUNCIÓN DE MUERTE

Artículo 52. - De la muerte presunta. Una vez declarada judicialmente la muerte presunta del militar en servicio activo, de conformidad con la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, la Dirección de Bienestar de Personal de cada Fuerza comunicará al ISSFA de tal hecho remitiendo el expediente con los requisitos establecidos para el trámite de la prestación correspondiente que incluirá el Parte Militar o su equivalente con la novedad correspondiente.

Artículo 53. - Publicación de la baja por muerte presunta. Publicada la baja en la Orden General correspondiente por muerte presunta del militar en servicio activo y una vez presentados los requisitos completos al ISSFA, el área de Servicio al Cliente iniciará el proceso definido a cargo de la Dirección de Seguros Previsionales, para el otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho, establecidas en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Para el personal militar con 20 o más años de servicio desaparecido, se generará el derecho a la pensión de retiro otorgada a favor de sus derechohabientes en los términos y condiciones establecidos en el presente reglamento.

Para el personal militar con menos de 20 años de servicio desaparecido, se generará el derecho a la indemnización global de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en el Reglamento del Seguro de Cesantía, que se concederán a favor de sus beneficiarios.

En este caso, para quienes acrediten más de 5 años de servicio, declarada judicialmente la muerte presunta, se concederán y liquidarán las prestaciones correspondientes a favor de sus

beneficiarios o derechohabientes calificados, conforme a los términos y condiciones del presente reglamento.

Artículo 54. - Pago de la pensión de montepío y liquidaciones. La fecha de inicio del pago de la pensión de montepío será el día siguiente al de la baja del militar desaparecido, publicada en la Orden General correspondiente; en todos los casos se realizarán las liquidaciones respectivas, respecto a la remuneración cubierta en las Fuerzas a efectos de evitar duplicaciones.

Artículo 55. - Desaparición y muerte presunta del pensionista de retiro o invalidez. Declarada judicialmente la muerte presunta del pensionista, la calificación de derechohabientes y otorgamiento de prestaciones se realizará de acuerdo con las disposiciones y procedimientos establecidos en el presente Reglamento. La fecha de concesión de la pensión de montepío será el primer día del siguiente mes de la Declaratoria Judicial de muerte presunta del pensionista, sin la duplicidad de pagos.

Artículo 56. - Situación del militar en caso de aparecimiento. En caso de que, declarada la muerte presunta, apareciere el militar que hubiese tenido más de veinte (20) años de servicio activo y efectivo, después de que el ISSFA haya otorgado prestaciones, los beneficiarios no estarán obligados a reintegrar los valores recibidos, sin embargo, se finalizará en forma inmediata el pago de las pensiones de montepío a partir de la cual se concederá la pensión de retiro a favor del asegurado.

Artículo 57. - Finalización de la pensión de montepío en caso de aparecimiento del pensionista. En caso de aparecimiento del pensionista, se finalizará en forma inmediata el pago de las pensiones de montepío a partir de la cual se concederá la pensión de retiro o invalidez que corresponda, a favor del pensionista aparecido, no obstante, los beneficiarios no estarán obligados a reintegrar los valores recibidos.

Artículo 58. - Desaparición y muerte presunta del pensionista de montepío. De presentarse la desaparición y muerte presunta de uno de los beneficiarios de pensión de montepío dentro de un grupo familiar, se considerarán las condiciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas para el acrecimiento. La fecha de pago de la pensión de montepío producto del acrecimiento, será la que corresponda a la Declaratoria Judicial de muerte presunta del pensionista, en ningún caso se producirá la duplicidad de pagos.

Artículo 59. - Cobro de pensiones del pensionista desaparecido. A petición de la parte interesada, las pensiones de retiro o invalidez no cobradas por el pensionista desaparecido, durante el período de prueba previa a la declaración de muerte presunta, la Dirección de Seguros Previsionales establecerá los derechohabientes que sustituyen al causante en sus obligaciones económicas frente al grupo familiar.

TÍTULO V DEL SUBSIDIO POR GASTOS FUNERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 60. - Subsidio por gastos funerales. Está destinado a cubrir los gastos que demandan los funerales del militar fallecido en servicio activo y de los pensionistas de: Retiro, Invalidez, Montepío, Discapacidad, y los beneficiarios del Estado a quienes se realiza el servicio

de pago; así como también del aspirante a oficial, aspirante a tropa y el conscripto que fallezcan en actos del servicio.

Artículo 61. - Cuantía de la mortuoria o subsidio por gastos funerales. El valor establecido para esta prestación es de un Haber Militar Promedio General, que se pagará por una sola vez, al o los beneficiarios.

Artículo 62. - Incremento de la cuantía de la mortuoria o subsidio para gastos funerales. Esta se incrementará al inicio de cada año en función del haber militar promedio general aprobado por el Consejo Directivo del ISSFA. En caso de que el cálculo del nuevo haber militar promedio general sea inferior al vigente, se mantendrá el del año inmediatamente anterior.

CAPÍTULO II DE LOS BENEFICIARIOS Y PAGO

Artículo 63. - Beneficiarios de la mortuoria o subsidio por gastos funerales. Esta prestación podrá ser solicitada por quien demostrare con los documentos de respaldo, ante el ISSFA, haber realizado el pago por los costos del funeral; de existir un saldo pendiente, se concederá a los derechohabientes debidamente calificados conforme al artículo 37 del presente Reglamento, a causa del fallecimiento del militar en servicio activo, servicio pasivo en goce de pensión de: retiro, invalidez, discapacidad, pensionistas de montepío y a los beneficiarios del Estado a quienes se realiza el servicio de pago; además, al aspirante a oficial o tropa, y conscripto fallecidos en actos del servicio.

Artículo 64. - Servicios que cubre el subsidio por gastos funerales. Este subsidio cubrirá los servicios por exequias en el monto definido en este Reglamento, que podrá incluir:

1. Capilla ardiente
2. Cofre mortuorio / cenizario
3. Servicios de velación
4. Bandera nacional
5. Carroza
6. Servicio religioso
7. Costos de inhumación o cremación
8. Costos de arrendamiento o compra de nicho, fosa o columbario.

Artículo 65. - Condiciones de entrega del valor de la Mortuoria. Se entregará en los términos y condiciones establecidos para el seguro de Muerte (montepío), esto es, a los derechohabientes debidamente calificados, en el que la viuda recibe el doble de la cuota de un hijo; y, en caso de existir solo hijos, se distribuirá en partes iguales.

Cuando no haya existido un pago previo a derechohabientes debidamente calificados o a terceras personas que hayan reclamado el pago de los costos del funeral, se lo realizará de acuerdo al orden de prelación y condiciones establecidas en el Código Civil.

Artículo 66. - Pago de subsidio por gastos funerales a cargo del ISSFA. El fallecido militar en servicio activo, servicio pasivo en goce de pensión de: retiro, invalidez, discapacidad, pensionistas de montepío y a los beneficiarios del Estado a quienes se realiza el servicio de pago; además, al aspirante a oficial o tropa y conscripto fallecido en actos de servicio, en el caso que no dejen derechohabientes y no hubiere deudos que se responsabilicen del sepelio, el

ISSFA, a través de la Dirección de Bienestar Social, cancelará los gastos funerales hasta por el monto determinado.

CAPÍTULO III DEL TRÁMITE

Artículo 67. - Concesión de la mortuoria. Para el trámite de la mortuoria a favor de los derechohabientes se realizará en el mismo acto administrativo del seguro de muerte (montepío) y con aplicación de los procedimientos establecidos.

Artículo 68. - Documentos para el trámite. El trámite de la mortuoria o subsidio para gastos funerales, iniciará con la presentación del documento de defunción y demás requisitos documentales completos establecidos en los procedimientos internos vigentes.

Artículo 69. - Entrega de información a los beneficiarios. La Dirección de Bienestar Social y las áreas de Servicio al Cliente del ISSFA a nivel nacional, orientarán a los interesados sobre la responsabilidad del sepelio y proporcionarán la información respecto a los servicios funerarios disponibles a través de convenios y sus costos.

Artículo 70. - Pago del subsidio para gastos funerales. Con la documentación completa de respaldo recibida en la Dirección de Seguros Previsionales, el Departamento de Prestaciones previa la verificación correspondiente, elaborará la orden de gasto o el documento que haga sus veces, por el valor determinado, para su posterior trámite en la Dirección Financiera y pago al o los beneficiarios.

El pago del subsidio para gastos funerales a favor de los derechohabientes se realizará una vez emitido el acto administrativo correspondiente.

Para el caso de pago directo a funerarias se deberá contar con la autorización del familiar o interesado que efectuó el trámite del subsidio para gastos funerales.

Artículo 71. - Exclusión del subsidio para gastos funerales. - No causará derecho para el subsidio para gastos funerales en caso de muerte presunta por desaparición del asegurado, declarada mediante resolución judicial ejecutoriada, por la propia circunstancia a la que obedece tal hecho.

Igualmente, no tendrá derecho al subsidio para gastos funerales solicitado como derechohabiente, el cónyuge o conviviente legalmente reconocido que a la fecha de fallecimiento del causante estuvo separado por más de seis años, o cuando por sentencia judicial se estableciere que ha sido sentenciado como autor o encubridor de la muerte del causante.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. Para establecer el tiempo total de servicio activo y efectivo, el remanente igual o superior a veintiún días se computará como un mes completo; para las prestaciones del seguro de retiro, invalidez y muerte, así como para el seguro de cesantía.

SEGUNDA. El trámite para la concesión de pensiones de retiro, invalidez y muerte iniciará con la entrega al Instituto, en forma virtual o física, de los requisitos completos establecidos para cada una de ellas.

TERCERA. El Departamento de Prestaciones preparará el Proyecto de Resolución y liquidación correspondiente, con base en la información suministrada por las áreas relacionadas, en el cual se hará constar, entre otros, la cuantía de la prestación, fecha de concesión, informes, certificaciones y número de cuenta registrada por el o los beneficiarios para la acreditación.

CUARTA. Una vez aprobada la Resolución por la Junta de Calificación de Prestaciones será notificada al asegurado con la liquidación de pago de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos. En caso de inconformidad con la Resolución, el asegurado por sí o mediante su representante legal, tendrá un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de notificación, para elevar el recurso de reconsideración ante la Junta de Calificación de Prestaciones. En caso de negativa podrá presentar en igual plazo, el recurso de apelación ante el Consejo Directivo, por medio del Comité de Apelaciones, cuya resolución es definitiva y causa estado. Sin perjuicio del reclamo, el asegurado percibirá la pensión inicial, conforme la Resolución.

QUINTA. El Departamento de Prestaciones a través de la Sección de Nómina de Pensiones, con la información contenida en la Resolución incluirá al nuevo pensionista en el rol de pago correspondiente; y, en caso de existir pensiones acumuladas, se liquidarán y se efectuará su pago en dicho rol.

SEXTA. Las retenciones dispuestas por Ley, Sentencias Judiciales y por deudas contraídas por el militar con la Fuerzas Armadas o el ISSFA, se efectuarán tanto en la liquidación inicial, como en las pensiones mensuales, según corresponda.

SÉPTIMA. La Tesorería transferirá mensualmente los valores correspondientes a la cuenta designada por el o los beneficiarios, para la acreditación de la pensión

OCTAVA. El pensionista o su apoderado podrá pedir el cambio de cuenta para acreditación de su pensión, presentando solicitud en las oficinas del ISSFA a nivel nacional, conforme el procedimiento establecido para el efecto.

NOVENA. Las prestaciones del Seguro de Muerte (pensiones de montepío y subsidio para gastos funerales) contemplados en el presente Reglamento son independientes de aquellos concedidos en virtud de la Ley de Seguridad Social General o de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

DÉCIMA. Las prestaciones concedidas por el ISSFA podrán revisarse a causa de errores de cálculo o falsedad en los datos que hubieren servido de base para la calificación de pensionistas y derechohabientes.

El ISSFA se reserva el derecho de dejar sin efecto el acto administrativo relativo a las prestaciones, cuando su otorgamiento se hubiere fundado en declaraciones o documentos fraudulentos y exigirá la devolución total de los valores pagados indebidamente, con los intereses computados a la tasa de interés legal.

La revisión que provenga de resolución judicial en firme, que redujere la pensión o negare el derecho reconocido a un beneficiario, no surtirá efecto retroactivo respecto de las mensualidades pagadas

DÉCIMA PRIMERA. El trámite y concesión de las prestaciones de Retiro, Invalidez y Muerte se lo hará en estricto orden cronológico y cumplimiento de la norma legal. La omisión de esta disposición por parte del personal administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la

Ley y los Reglamentos. Cuando estos trámites sean realizados por intermediarios o sin observar las normas de procedimiento administrativo, el ISSFA solicitará al órgano competente, la sanción de rigor respectiva.

DÉCIMA SEGUNDA. Cuando se produzca incrementos en el haber militar del personal militar en servicio activo, las pensiones en curso de pago del ISSFA se revalorizarán en el mismo porcentaje del crecimiento de la masa remunerativa producida por este efecto, en aplicación del artículo 110 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Para la revalorización de las pensiones, se considerará el rol de pensiones del mes inmediato anterior al de la revalorización.

Las pensiones del Estado en curso de pago, de las cuales el Instituto realiza el servicio de pago, se actualizarán con base en los correspondientes actos administrativos emitidos por autoridad competente, una vez que se hayan transferido al ISSFA los recursos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

La metodología de la revalorización de las pensiones en curso de pago del ISSFA, será aprobada por el Consejo Directivo del ISSFA, con base en los informes técnicos emitidos por las áreas involucradas.

DÉCIMA TERCERA. Las pensiones de montepío del personal ascendido post-mortem, serán calculadas con el grado y Haber Militar de la fecha de la baja.

DÉCIMA CUARTA. Es atribución exclusiva de la Junta de Calificación de Prestaciones, para el caso del profesional militar en servicio activo, la determinación de si un siniestro ocurrió en actos del servicio o no.

DÉCIMA QUINTA. El valor del subsidio para gastos funerales es inembargable y no podrá ser objeto de retenciones o descuentos, salvo el caso de contar con autorización expresa del o los beneficiarios, por obligaciones a favor del ISSFA.

DÉCIMA SEXTA. La Dirección de Bienestar Social realizará la investigación socio-económica para determinar la situación:

- a) Familiar;
- b) De estado civil;
- c) Socio económica de padre;
- d) Laboral y de estudios de los hijos entre 18 y 25 años; y,
- e) De supervivencia de pensionistas con estado suspenso, priorizando los grupos vulnerables.

El informe correspondiente se remitirá al área requirente.

DÉCIMA SÉPTIMA. Si una vez calificados los derechohabientes y entregadas las prestaciones, se presentaren otros deudos que justifiquen igual o mayor derecho a tales prestaciones, el ISSFA no asumirá responsabilidad alguna respecto a las ya canceladas, y en lo concerniente al pago de pensiones futuras, dispondrá su reliquidación desde la fecha de calificación de los nuevos derechohabientes, y si fuere el caso, excluirá a los inicialmente calificados.

DÉCIMA OCTAVA. La Unidad de Comunicación Social en coordinación con el Departamento de Prestaciones, difundirá permanentemente los aspectos regulados en el presente instrumento normativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El personal militar que accede a pensiones diferenciadas, será aquel que por haber pertenecido al llamado nuevo sistema de cotización y prestaciones creado por la Ley de Fortalecimiento de los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, aportó uno o más meses al ISSFA el 20.60% del haber militar entre el 1 de junio de 2017 y el 3 de mayo de 2021.

SEGUNDA. Al grupo detallado en la disposición transitoria primera, para determinación de prestaciones diferenciadas, se aplicará la Resolución No. 21-15.2 del Consejo Directivo del ISSFA, adoptada en la sesión ordinaria llevada a cabo entre los días 7, 9 y 11 de septiembre de 2021 y la Resolución No. 21-06.1 de 12 de mayo de 2021, numeral 1.2.2.2 Condiciones Específicas para pensiones diferenciadas aplicables para quienes han estado aportando a la seguridad social especial, en función del régimen vigente desde la aprobación de la Ley de Fortalecimiento en lo relacionado a pensiones de invalidez y montepío; toda vez que el mismo, a partir de estos factores y la variable del tiempo aportado bajo tal condición, regula la diferencia de las pensiones que deban otorgarse a este grupo, en caso de producirse las contingencias cubiertas para la pensión de invalidez y montepío, con lo cual se da cumplimiento a lo dispuesto por la sentencia 83-16-IN/21, de establecer prestaciones diferenciadas con la menor afectación a los aportantes; coeficiente que se expresa a través de la siguiente fórmula:

$$\text{Coeficiente de racionalización} = 1 - \frac{\left(\begin{array}{l} \text{número} \\ \text{meses} \\ \text{aportados} \\ \text{con 20,60\%} \end{array} * 0,2060 \right)}{\left(\begin{array}{l} \text{número} \\ \text{meses} \\ \text{aportados} \\ \text{con 49\%} \end{array} * 0,4900 \right)}$$

Parámetros:

- # meses aportados con 20,60 %: Tiempo en meses aportados con el 20.60 %
- 0,2060: expresión numérica de 20,60 %
- # meses aportados con 49 %: Tiempo en meses aportados con el 49 %
- 0,49: expresión numérica del 49 %

Complementariamente a la fórmula de cálculo anterior, la racionalización para el caso de las pensiones de invalidez y montepío, debe proteger la contingencia propia del sistema especial, situaciones que por la presentación temprana de siniestros, ocasionarían afectaciones desproporcionadas por la estructura de tiempos combinados e incidencia, que en tal caso, tendrían los tiempos de aportes con el 20,60%; a fin de racionalizar adecuadamente la prestación diferenciada cuidando los aspectos indicados, la aplicación del coeficiente de racionalización validará para cada caso y según condiciones de tiempo de aportes, que no sea inferior al correspondiente según “coeficientes de racionalización mínimos”.

Coeficiente con el cual, las fórmulas del cálculo de las pensiones diferenciadas para este grupo, que incluyen tiempos de aportes bajo el régimen de cotización vigente desde la aprobación de la Ley de Fortalecimiento de los Regímenes Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y que con la sentencia se dejó sin efecto (20,60%), aplicables a tiempos de aportes combinados (49% y 20,60%), quedan expresadas de la siguiente manera:

Coeficientes de racionalización mínimos, para pensiones de invalidez y de discapacidad / incapacidad							
N° aportaciones 20.60%	Coeficiente de racionalización	N° aportaciones 20.60%	Coeficiente de racionalización	N° aportaciones 20.60%	Coeficiente de racionalización	N° aportaciones 20.60%	Coeficiente de racionalización
1	0.996467	13	0.948922	25	0.889366	37	0.812589
2	0.992874	14	0.944474	26	0.883717	38	0.805177
3	0.989220	15	0.939942	27	0.877946	39	0.797581
4	0.985503	16	0.935322	28	0.872050	40	0.789796
5	0.981721	17	0.930612	29	0.866024	41	0.781813
6	0.977873	18	0.925810	30	0.859864	42	0.773626
7	0.973957	19	0.920913	31	0.853566	43	0.765227
8	0.969971	20	0.915918	32	0.847124	44	0.756606
9	0.965913	21	0.910823	33	0.840535	45	0.747755
10	0.961781	22	0.905623	34	0.833792	46	0.738665
11	0.957573	23	0.900316	35	0.826891	47	0.729326
12	0.953288	24	0.894898	36	0.819825	48	0.719728

Pensión de Invalidez / Pensión Montepío:

$$\left(\begin{array}{l} \text{Promedio} \\ \text{cuarenta} \\ \text{y ocho} \\ \text{últimos} \\ \text{Haberes} \\ \text{Militares} \end{array} \right) * \begin{array}{l} \text{Factor} \\ \text{Regulador} \\ 88\% \end{array} * \begin{array}{l} \text{Factor} \\ \text{Invalidez} \\ \text{Tiempo} \\ \text{Servicio} \end{array} * \begin{array}{l} \text{Coeficiente} \\ \text{racionalización} \\ \text{específico o} \\ \text{mínimo} \end{array} \right)$$

TERCERA. En el caso del personal militar que haya obtenido la baja y que no haya accedido a un préstamo hipotecario, tendrá derecho a percibir un monto equivalente a sus aportes individuales al Fondo de Vivienda, que será pagado a través del rol de pensiones.

CUARTA. El rubro establecido en el valor equivalente al 88% del Haber militar a la fecha de la baja reconocido en la indemnización global contemplado en el Reglamento del Seguro de Cesantía, para el militar que acredite más de cinco (5) años y menos de veinte (20) años de servicio activo y efectivo, se financiará del seguro del RIM.

QUINTA. Se encuentran dentro del grupo de transición los hijos derechohabientes de asegurados del ex régimen transitorio, mayores de dieciocho (18) y menores de veinte y cinco (25) años, quienes justificarán anualmente:

1. La condición de estudiante y continuidad de estudios acreditado con el respectivo certificado conferido por el establecimiento educacional reconocido por el Estado.
2. No tener relación laboral o renta propia acreditado por el certificado conferido por el ISSPOL, IESS, excepto por afiliación voluntaria que no implique renta propia.
3. Mantener estado de soltería acreditado con el documento conferido por el Registro Civil.

Se podrá solicitar cualquier otro documento justificativo que se estime necesario, según el caso.

SEXTA. En el sentido de lo dispuesto en el artículo 12, la Dirección Financiera conjuntamente con la Dirección de Seguros Previsionales, en el plazo de tres (3) meses contados a partir de

la vigencia de este reglamento, realizarán la revisión de todos los expedientes de personal reincorporado a fin de determinar la aplicación de lo regulado y liquidación según corresponda.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. Se deroga expresamente el Reglamento del Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte del ISSFA, aprobado por el Consejo Directivo el 30 de junio de 2009.

SEGUNDA. Se deroga expresamente el Reglamento del Seguro de Mortuoria del ISSFA, aprobado por el Consejo Directivo el 17 de junio de 2009.

TERCERA. Se deroga todos los instrumentos legales y actos normativos de igual o menor jerarquía, que se contraponen al presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Se aplicarán las disposiciones de este Reglamento en tanto no se contrapongan a otras de superior jerarquía normativa que pudieran entrar en vigencia a futuro, generando la necesidad de actualización de este Reglamento.

SEGUNDA. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Directivo del ISSFA, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. Quito, Distrito Metropolitano, a los 28 días del mes de febrero de 2023.

CERTIFICO: Que de conformidad al procedimiento normativo previsto en el artículo 41 del Reglamento para el funcionamiento del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el presente acto normativo fue aprobado por el seno del citado máximo órgano colegiado de gobierno en dos sesiones, sesión ordinaria N.° 22-28 de 28 de diciembre de 2022, y, sesión ordinaria N.° 23-02 de 28 de febrero de 2023. **Quito, D.M., a 1 de marzo de 2023.**

LA SECRETARÍA



Firmado electrónicamente por:
**FRANK PATRICIO
LANDAZURI RECALDE**

Frank Patricio Landázuri Recalde
Coronel E.M.C

SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSFA

AUTENTICO: Que de conformidad al procedimiento normativo previsto en el artículo 41 del Reglamento para el funcionamiento del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el presente acto normativo fue aprobado por el seno del Consejo Directivo del ISSFA, en dos sesiones, sesión ordinaria N.° 22-28 de 28 de diciembre de 2022, y, sesión ordinaria N.° 23-02 de 28 de febrero de 2023. La Prosecretaría del Consejo Directivo del ISSFA, en cumplimiento del deber previsto en el artículo 15, letra m) del "Reglamento para el funcionamiento del Consejo Directivo del ISSFA", solicitará al estamento competente

la publicación del presente acto administrativo en el Registro Oficial. **Quito, D.M., a 1 de marzo de 2023.**

LA PROSECRETARÍA



Firmado electrónicamente por:
**DAVID FRANCISCO
PENARRETA TUTILLO**

Abg. David Peñarreta T.
PROSECRETARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSFA (e)

**RESOLUCIÓN N° DP-DPG-DASJ-2022-199**

Dr. Ángel Benigno Torres Machuca
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”*;

Que, el artículo 2 ibídem establece *“(...) Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (...)”*;

Que, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, determina *“(...) Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*;

Que, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica, establece: *“(...) Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*;

Que, el artículo 3 de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece: *“(...) Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*;

Que, el artículo 10 de la Carta Andina de Derechos Humanos, reafirma la *“(...) decisión de combatir toda forma de racismo, discriminación, xenofobia y*

cualquier forma de intolerancia o de exclusión en contra de individuos o colectividades por razones de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, orientación sexual, condición migratoria y por cualquier otra condición; y, deciden promover legislaciones nacional”;

Que, el artículo 11 ibídem establece que se *“Fortalecerán los planes educativos y programas de educación en derechos humanos, para promover una cultura social sustentada en la tolerancia, el respeto a las diferencias y la no discriminación”;*

Que, en el artículo 12 ibídem: *“Acuerdan desarrollar las acciones necesarias para asegurar la protección de los derechos humanos de las minorías y combatir todo acto de discriminación, exclusión o xenofobia en su contra que las afecte”;*

Que, la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, establece *“(…) que ciertas personas y grupos son objeto de formas múltiples o agravadas de discriminación e intolerancia motivadas por una combinación de factores como sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social, así como otros reconocidos en instrumentos internacionales”;*

Que, los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género *“(…) se ocupan de una amplia gama de normas de derechos humanos y de su aplicación a las cuestiones relativas a la orientación sexual y la identidad de género. Los Principios afirman la obligación primordial que cabe a los Estados en cuanto a la implementación de los derechos humanos (…)”;*

Que, las *“100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”*, recomienda: *“(…) la elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares. Asimismo se recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas”;*

Que, el numeral 2 del artículo 11, de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“() El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género,*

identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (...). (Énfasis añadido)

Que, el artículo 35 ibídem, establece: “(...) *Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad*”;

Que, de conformidad con los literales a), b), c) y g) del numeral 7 del artículo 76 ibídem, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso y a la defensa que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; el derecho a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y, en procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por una defensora o defensor;

Que, el artículo 81 ibídem, establece “(...) *La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley*”;

Que, el artículo 191 ibídem, establece: “(...) *La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos. La Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el*

patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias”;

Que, el artículo 285 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: *“(...) La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial y actuará de forma desconcentrada, con autonomía económica, financiera y administrativa. Tiene su sede en la capital de la República”;*

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 286 ibídem, establecen como competencias y atribuciones de la Defensoría Pública: *“(...)1. Patrocinar, orientar y brindar asistencia legal gratuita a las personas que por su estado de indefensión, vulnerabilidad o condición económica sujeta a vulnerabilidad no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos conforme lo previsto en este Código y la ley; 2. Garantizar el derecho a una defensa de calidad, integral, ininterrumpida, técnica y competente;*

Que, el numeral 3 del artículo 288, ibídem establece como función del Defensor Público General *“(...) Expedir, mediante resolución motivada, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley”;*

Que, el numeral 5 del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, establece: *“(...) La asesoría, asistencia legal y patrocinio de la Defensoría Pública y los servicios de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública será especializada, en casos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y en procesos que involucren a niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección”*

Que, el artículo 6 ibídem, establece *“(...) La Defensoría Pública y la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, tiene la obligación de brindar servicios de asesoría en todas las materias e instancias y asistencia legal y patrocinio en las líneas de atención prioritaria que se describen en esta Ley (...);”*

Que, de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, No. PLE-CPCCS-T-E-094-31-08-2018, de 31 de agosto de 2018, fue designado el doctor Ángel Torres Machuca, como Defensor Público General, Encargado;

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 288, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial;

RESUELVE:

Aprobar y expedir la “POLÍTICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ECUADOR PARA PROMOVER LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTI+¹”

Artículo 1.- Objeto.- Promover las condiciones de acceso a la justicia de las personas *LGBTI+*, sin discriminación alguna en los servicios de asesoría, asistencia legal y patrocinio que provee la Defensoría Pública del Ecuador, a partir de la implementación de una política institucional que promueva y proteja el derecho del acceso a la justicia de las personas *LGBTI+*.

Artículo 2.- Alcance.- La “POLÍTICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ECUADOR PARA PROMOVER LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS *LGBTI+*” es de cumplimiento obligatorio para todos los servidores públicos y trabajadores que laboran en la Defensoría Pública del Ecuador bajo cualquier modalidad.

SECCIÓN I GLOSARIO Y PRINCIPIOS

Artículo 3.- Glosario.- Para efectos de la presente política se considerará las siguientes definiciones:

- **Lesbiana².**- Término para reconocer a mujeres atraídas física, romántica y/o emocionalmente por otras mujeres. (CIDH, 2015: s/n).
- **Gay.**- Término para identificar a la persona que experimenta atracción física, romántica y/o emocional hacia personas del mismo sexo. A menudo se utiliza para describir a un hombre que se siente sexualmente atraído por otros hombres. (CIDH, 2015: s/n).
- **Bisexual.**- Persona que es física, romántica y/o emocionalmente atraída tanto por hombres como mujeres. (CIDH, 2015: s/n).
- **Trans³.**- Cuando la identidad de género de la persona no corresponde con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas.

¹ Este documento sigue la norma lingüística relativa al género gramatical (terminaciones en “o” para el masculino y en “a” para el femenino), debido a la necesidad continua de resaltar el rol de la mujer y la igualdad de género. Sin embargo, reconocemos que el uso de la “x” en sustitución de la categorización binaria (o/a) puede considerarse un lenguaje más inclusivo y útil para hacer referencia a un amplio universo de género que rebasa dicha categorización, y que puede ser muy relevante en algunas circunstancias.

² Agenda Nacional para la Igualdad de Género, s. f., <https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2022/09/ANIG-2021-2025-Prov.pdf>.

³ Conceptos Básicos LGBTI_CIDH, s. f., <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>.

- **Trans género⁴.**- Con este término se define a una persona cuya identidad y expresión de género no se ajusta a las normas y expectativas asociadas tradicionalmente con el sexo que se le ha asignado al nacer. Las personas transgénero pueden auto identificarse como transgénero femenina, masculina, transmujer, transhombre, transexual, y pueden expresar sus géneros en una variedad de maneras masculinas, femeninas o andróginas. (CIDH, 2015: s/n).
- **Travesti⁵.**- Un individuo que en ocasiones se viste con ropa tradicionalmente asociada con las personas de un sexo diferente. Las personas travestis suelen estar cómodas con el sexo que se les asignó al nacer y no desean cambiarlo.
- **Transexual.**- Persona que, a más de asumir una identidad de género masculina o femenina, realiza intervenciones en su cuerpo para alejarse de su biología original. (CIDH, 2015: s/n).
- **Intersexual.**- Se refiere a una condición en la que una persona nace con una anatomía reproductiva o sexual y/o patrones de cromosomas que no parecen ajustarse con las típicas nociones biológicas binarias de hombre o mujer. (CIDH, 2015: s/n).
- **Orientación sexual⁶.**- La orientación sexual se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por otras personas de diferente sexo/género o del mismo sexo/género, o más de un sexo/género y, entablar relaciones íntimas y sexuales con ellas. Básicamente hay tres orientaciones sexuales predominantes: hacia el mismo sexo/género (homosexualidad), hacia el sexo/género opuesto (heterosexualidad) o hacia ambos sexos/géneros (bisexualidad). (CNIG, 2017, p. 23).
- **Identidad de Género⁷.**- Identificación de cada persona en el género que siente, reconoce y/o nombra como propio. Al alejarnos del sistema binario de la diferencia sexual es posible hallar identidades de género diversas, no reducidas al par hombre-mujer que resulta de la construcción social basada en estereotipos, roles y atributos de género heterosexistas (Ministerio de Sanidad, 2018, p.17)
- **Expresión de Género⁸.**- Es la expresión de los roles de género como mujer u hombre (o ambos o ninguno de ellos) a través del comportamiento, la indumentaria, el peinado, la voz, los rasgos físicos, etc. Está condicionada por las expectativas sociales de género. No tiene

⁴ Agenda Nacional para la Igualdad de Género.

⁵ Plan de Acción de Diversidades LGBTI+, s. f., <https://mail.defensoria.gob.ec/service/home/~/?auth=co&loc=es&id=503&part=2>.

⁶ Plan de Acción de Diversidades LGBTI+.

⁷ Ibidem

⁸ Ibidem

por qué ser fija ni coincidir con el sexo, la identidad de género o la orientación sexual de la persona (Ministerio de Sanidad, 2018, p.16).

Artículo 4.- Principios.- Se sustenta en los siguientes principios:

- a) **Autodeterminación**⁹.- La identidad de género y sexual se encuentra ligada al concepto de libertad, al derecho a la vida privada y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones.
- b) **Igualdad y no discriminación**.- Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales¹⁰.
- c) **Reconocimiento de la personalidad jurídica**.- Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad¹¹.
- d) **Privacidad**.- Todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen derecho a gozar de su privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales, inclusive en cuanto a su familia, su domicilio o su correspondencia, así como derecho a la protección contra ataques ilegales a su honra o a su reputación. El derecho a la privacidad normalmente incluye la opción en cuanto a revelar o no información relacionada con la propia orientación sexual o identidad de género, como también las decisiones y elecciones relativas al propio cuerpo y a

⁹ Opinión Consultiva 24/17, s. f.

¹⁰ «Principes de Jogjakarta – Yogyakartaprinciples.Org», accedido 11 de septiembre de 2022, <http://yogyakartapinciples.org/principles-fr/>.

¹¹ «Principes de Jogjakarta – Yogyakartaprinciples.Org».

las relaciones sexuales o de otra índole consensuadas con otras personas¹².

SECCIÓN II POLÍTICAS

Artículo 5.- Adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a una vida libre de toda forma de violencia. Prevenir y contrarrestar todas las formas que constituyan incitación a la violencia, hostilidad y discriminación contra personas *LGBTI+* ya sea por motivos de orientación sexual, identidad o expresión género, o alguna otra, producto de la interseccionalidad con otros factores de vulnerabilidad.

Artículo 6.- Reafirmar el principio de privacidad en los servicios de asesoría, asistencia legal y patrocinio que la Defensoría Pública del Ecuador brinda a las personas *LGBTI+*.

Artículo 7.- Capacitar a través de la Escuela Defensorial , sobre el derecho de acceso a la justicia de las personas *LGBTI+*, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género, a todos los servidores de la Defensoría Pública del Ecuador.

Artículo 8.- Sensibilizar en territorio sobre el derecho de acceso a la justicia de las personas *LGBTI+* para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

Artículo 9.- Difundir el derecho de acceso a la justicia de las personas *LGBTI+* para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género dirigido al personal misional administrativo de la Defensoría Pública del Ecuador.

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera.- Los servidores de la Defensoría Pública del Ecuador, en el ámbito de sus competencias, deberán brindar asesoría, asistencia legal y patrocinio a todas las personas *LGBTI+*, sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género o expresión de género de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Ecuador y demás normativa vigente.

¹² «Principes de Jogjakarta – Yogyakartaprinciples.Org».

Segunda.- El/la Coordinador/a General de Gestión de la Defensoría Pública y la Dirección de Procesos y Calidad deberán reajustar los instrumentos y estándares de calidad del servicio defensorial, mediante la implementación de directrices y mecanismos que permitan evaluar la atención recibida.

Tercera.- La Escuela Defensorial, deberá incluir procesos de formación anuales en temas relacionados al derecho de acceso a la justicia de las personas LGBTI+ para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género dirigido al personal misional y administrativo de la Defensoría Pública del Ecuador.

Cuarta.- Los Directores Provinciales deberán socializar la *"POLÍTICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ECUADOR PARA PROMOVER LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTI+"*, al menos una vez al año al personal a su cargo. Además, realizar una reunión anual con organizaciones sociales o instituciones públicas con la finalidad de difundir esta política y promover el acceso a la justicia de las personas LGBTI+.

Quinta.- La Dirección de Comunicación difundirá temas referentes al acceso a la justicia de personas LGBTI+ para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género dirigido al personal misional administrativo de la Defensoría Pública del Ecuador.

Sexta.- Los Directores Provinciales, la Dirección de Procesos y Calidad, la Escuela Defensorial y la Dirección de Comunicación deberán informar a la Dirección de Inclusión Social, Interculturalidad e Igualdad sobre la implementación de la *"POLÍTICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ECUADOR PARA PROMOVER LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTI+"*.

Séptima.- Encárguese a la Dirección de Planificación efectuar el seguimiento de la implementación de la *"POLÍTICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ECUADOR PARA PROMOVER LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTI+"*. Para lo cual deberá informar el avance trimestral hasta su cumplimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera.- La Dirección de Inclusión Social, Interculturalidad e Igualdad deberá elaborar un protocolo/directrices de atención para personas LGBTI+ y presentar la propuesta a el/la Coordinador/a General de Gestión de la Defensoría Pública en el plazo de 30 días, a partir de la vigencia de la presente resolución.

Segunda.- La Dirección de Inclusión Social, Interculturalidad e Igualdad deberá socializar la "POLÍTICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ECUADOR PARA PROMOVER LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTI+" a los servidores de la Defensoría Pública del Ecuador en el plazo de 60 días.

Tercera.- La Dirección de Inclusión Social, Interculturalidad e Igualdad deberá informar a la Coordinación General de Gestión de la Defensoría Pública sobre la implementación de la "POLÍTICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ECUADOR PARA PROMOVER LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTI+" en el plazo de 90 días.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese Secretaría General de realizar el trámite correspondiente de acuerdo al ámbito de sus competencias.

La presente política entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.-

Emitida y suscrita en la Defensoría Pública, en Quito D.M., a los 14 días del mes de diciembre de 2022.


Dr. Ángel Benigno Torres Machuca
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)



PAOLA XIMENA GARCIA ARELLANO
Nombre de reconocimiento CEC: CISECURITY DATA S.A. E.
QUENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION:
SERIALNUMBER=21222113917, CN=PAOLA XIMENA GARCIA
ARELLANO
Razon: Certifico, 10 paginas, fiel copia del original
Localización: Quito, 15 de marzo de 2023
Fecha: 2023-03-15T10:38:11.587457-05:00

Abg. Paola Ximena García Arellano
Secretaría General
DEFENSORÍA PÚBLICA

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2022-0282**

JORGE MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 numerales 1 y 7, literales a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)*”;
- Que,** el artículo 82 ibídem determina: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por (...) las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, letra e) numeral 7), ibídem dispone: “*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa (...)*”;

- Que,** el artículo 60 de la Ley ut supra determina: *“Liquidación.- (...) Salvo en los casos de fusión y escisión, una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, la cual consiste en la extinción de las obligaciones de la organización y demás actividades relacionadas con el cierre; para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras "en liquidación”;*
- Que,** el artículo 61 ejusdem dispone: *“Designación de Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.- El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación.- Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios.- Los honorarios fijados por la Superintendencia, se sujetarán a los criterios que constarán en el Reglamento de la presente Ley.- El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.- El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación”;*
- Que,** el artículo 15 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: *“La Superintendencia en la resolución que declare disuelta la organización registrará el nombramiento del liquidador, facultándole el ejercicio de la representación legal mientras dure el proceso de liquidación”;*
- Que,** el artículo 56 del Reglamento citado dispone: *“La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización”;*
- Que,** el artículo 57 ibídem establece: *“La Superintendencia, en la resolución de liquidación, nombrará al liquidador o ratificará al designado por la asamblea general, cuando se trate de liquidación voluntaria y fijará el monto de la caución que debe rendir (...)”;*
- Que,** el numeral 1) del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: *“Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes:- 1. Suscribir, conjuntamente con el último Representante Legal, el acta de entrega - recepción de bienes y el estado financiero de liquidación de la cooperativa, al iniciar sus funciones (...)”;*
- Que,** el segundo artículo innumerado a continuación del 64 ibídem establece: *“Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda,*

será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución; o, haber adjudicado más del ochenta por ciento de los inmuebles objeto de adjudicación, en los casos que aplique”;

- Que,** los artículos 15, 34, 38 y 41 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389, de 26 de julio de 2021, reformada, manifiestan: “**Artículo 15.- Acta de entrega recepción.-** Los ex representantes legales o ex directivos de la organización, tienen la obligación de suscribir con el liquidador designado el acta de entrega – recepción de bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes.- En caso de imposibilidad de suscribir el acta de entrega recepción, se dejará constancia de ello, conjuntamente con el informe del auditor designado por la Superintendencia”; “**Artículo 34.- Cálculo de la caución.-** (...) Si el liquidador fuere servidor público de la Superintendencia no deberá rendir caución”; “**Artículo 38.- Declaración patrimonial juramentada y de no tener impedimentos para ejercer el cargo.-** El interventor y el liquidador presentarán una declaración patrimonial juramentada otorgada ante notario público, que incluirá la declaración de no tener impedimentos para ejercer el cargo, al iniciar su gestión, en el formato autorizado para el efecto, **excepto cuando el liquidador sea servidor público de la Superintendencia (...)**”; y, “**Artículo 41.- Posesión.-** El Superintendente de Economía Popular y Solidaria, o su delegado, posesionará al interventor o liquidador, cuya gestión iniciará con este acto y se ceñirá estrictamente al marco legal y normativo vigente” (Énfasis añadido);
- Que,** el Estatuto Adecuado de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PUEBLO ORGANIZADO, en el artículo 43, señala: “**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** La cooperativa se disolverá y liquidará, por (...) resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento (...)”;
- Que** mediante Acuerdo No. 00721, de 29 de abril de 1988, el Ministerio de Bienestar Social aprobó el estatuto y concedió personería jurídica a la COOPERATIVA DE VIVIENDA PUEBLO ORGANIZADO, con domicilio en el cantón de Durán, provincia de Guayas;
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001380, de 28 de mayo de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto adecuado a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PUEBLO ORGANIZADO;
- Que,** la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, mediante Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC, en su orden de 23 de marzo y 20 de mayo de 2021, requirió información a ciento sesenta (160) organizaciones de vivienda, entre las cuales se encontró la COOPERATIVA DE VIVIENDA PUEBLO

ORGANIZADO; otorgando inicialmente un plazo de entrega de dos meses, y ampliándolo a un mes adicional;

- Que,** la Dirección Nacional de Acceso a la Información de este Organismo de Control certificó el envío de los Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC a los correos electrónicos y *casilleros SEPS*, de las ciento sesenta (160) organizaciones, a través de los Memorandos Nos. SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-2273, SEPS-SGDSGE-DNAIF-2021-2418; y, SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-3456, de 25 de mayo, 2 de junio y 29 de julio de 2021, respectivamente;
- Que,** en atención a los Oficios Circulares antes señalados, la COOPERATIVA DE VIVIENDA PUEBLO ORGANIZADO, a través de los Trámites Nos. SEPS-UIO-2021-001-054758, SEPS-CZ8-2021-001-055251, SEPS-CZ8-2021-001-061869 ingresados a este Organismo de Control el 27 y 29 de julio, y 23 de agosto 2021, respectivamente, remitió la siguiente información y documentación: (...) 1) Matriz de predios en formato XLS; 2) Matriz de socios; 3) Fichas Registral- Bien Inmueble emitidas por el Registro de la Propiedad; 4) Informe de situación de adjudicación de lotes, con entrega de escrituras en relación al número de socios de la organización; 5) Declaración de impuesto a la renta 2020; 6) Matriz de predios en formato PDF; y, 7) Ficha Registral- Bien Inmueble emitidas por el Registro de la Propiedad; por lo que se constata que la Cooperativa remitió los informes solicitados por este Organismo de Control, de los cuales se desprende que la Cooperativa en cuestión no ha adjudicado los lotes a los socios;
- Que,** de la revisión de los sistemas digitales de la Superintendencia y de otras instituciones públicas como la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP) y Servicio de Rentas Internas (SRI), se observó que la Organización registra activos en sus estados financieros, y una cuenta corriente en el sistema financiero, así como un bien inmueble, valorado en NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES CON 88/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 97.945,88); monto mayor a un salario básico unificado; adicionalmente la Organización no registra deudas pendientes por créditos solicitados en el sistema financiero, bancos o COACS, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), Sistema de Rentas Internas (SRI), ni en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS);
- Que,** la COOPERATIVA DE VIVIENDA PUEBLO ORGANIZADO fue constituida el 29 de abril de 1988, mediante Acuerdo No. 00721; y, adecuó su Estatuto Social a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a través de la Resolución SEPS-ROEPS-2013-001380, de 28 de mayo de 2013; de lo que se desprende que la Organización cuenta con más de cinco años de vida jurídica desde su constitución, por lo que cumple con la condición para declarar el inicio del proceso de disolución y liquidación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57, literal e) numeral 7), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria cuyo texto señala: “*Art. 57.- Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás*

*que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa”; concordante con lo establecido en el segundo artículo innumerado luego del artículo 64 de su Reglamento General que dispone: “Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución (...)”; y la Disposición Transitoria Décimo Quinta ejusdem: “Las Cooperativas de Vivienda que actualmente se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuyo objeto social no se hubiere cumplido en el plazo máximo previsto en este Reglamento, tendrán el plazo de un año para cumplir, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, caso contrario el Organismo de Control dispondrá su disolución y liquidación.”, así como en el artículo 43 del Estatuto Adecuado de la Organización, mismo que reza: “**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** La cooperativa se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento (...)”;*

Que la entonces Dirección Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular Solidaria Tipo I y la Dirección Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, a través de los Memorandos Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOI-2021-1405, SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOI-2022-0104 y SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2022-0605, de 13 de diciembre de 2021, 20 de enero y 12 de mayo de 2022, en su orden, recomendaron a la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria el “(...) inicio del proceso de disolución y consiguiente liquidación de oficio o forzosa de la Cooperativa de Vivienda Pueblo Organizado con RUC 0992221445001, ya que cumple con las condiciones establecidas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, que señala: “Art. 57.- Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa”.- Y está incurso en la causal de liquidación dispuesta en el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley precitada que dispone: “Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución; (...)”.- Así como en la Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, que precisa: “Las Cooperativas de Vivienda que actualmente se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuyo objeto social no se hubiere cumplido en el plazo máximo previsto en este Reglamento, tendrán el plazo de un año para cumplir, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, caso contrario el Organismo de Control dispondrá su disolución y liquidación”, debido a que no ha culminado con el cumplimiento de su objeto social en el plazo de un año otorgado en la norma enunciada (...)”;

Que, respecto de los Memorandos Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOI-2021-1405, SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOI-2022-0104 y SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2022-0605, el 14 de diciembre de 2021, 21 de enero y 12 de mayo de 2022, a través del

Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria consignó su aprobación para continuar con el proceso referido;

- Que,** a través de los Memorandos Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-1454, SEPS-SGD-INSOEPS-2022-0117 y SEPS-SGD-INSOEPS-2022-0667, de 20 de diciembre de 2021, y 21 de enero y 13 de mayo de 2022, en su orden, la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, puso en conocimiento para de la Intendencia General Técnica “(...) *la recomendación de inicio del proceso de disolución y liquidación de oficio o forzosa de la Cooperativa de Vivienda Pueblo Organizado con RUC 0992221445001, por estar incurso en la causal de disolución y liquidación forzosa en el segundo artículo innumerado luego del artículo 64 (...) al tener 33 años de vida jurídica desde su constitución (...)*”, así como manifestó: “(...) *La citada recomendación ha sido acogida por esta Intendencia Nacional, y es elevada para su conocimiento ya probación (sic) (...)*”;
- Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto de los Memorandos Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-1454, SEPS-SGD-INSOEPS-2022-0117 y SEPS-SGD-INSOEPS-2022-0667, la Intendencia General Técnica consignó su proceder para continuar con el proceso referido, el 20 de diciembre de 2021, 24 de enero y 16 de mayo de 2022, respectivamente;
- Que,** la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2021-3130, recomendó designar como liquidador de la Organización al señor César Javier Solano Quintero, servidor público este Organismo de Control;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2022-1888, de 12 de julio de 2022, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió las consideraciones respectivas;
- Que,** como se desprende de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2022-1888, el 12 de julio de 2022, la Intendencia General Técnica consignó su “*PROCEDER*” con relación al trámite referido;
- Que,** observando las garantías básicas del debido proceso la COOPERATIVA DE VIVIENDA PUEBLO ORGANIZADO ha sido requerida oportunamente con la solicitud de entrega de información, en el marco de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo innumerado segundo agregado después del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, presentando la información que estimó del caso; misma que fue debidamente analizada y sustenta la aplicación de la causal de disolución y liquidación de oficio de la Organización, conforme a la normativa vigente;
- Que,** esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en

función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de disolución y liquidación; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 1395, de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la disolución de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PUEBLO ORGANIZADO, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992221445001, con domicilio en el cantón Durán, provincia del Guayas, conforme a lo dispuesto en el artículo 57, numeral 7) del literal e), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con lo dispuesto en el segundo artículo innumerado a continuación del 64 de su Reglamento General, y artículo 43 del Estatuto Adecuado de la Organización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer el inicio del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PUEBLO ORGANIZADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a efecto de lo cual, la Organización conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “En Liquidación”.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar como liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PUEBLO ORGANIZADO “EN LIQUIDACIÓN”, al señor César Javier Solano Quintero, servidor público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, y actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que el liquidador se posesione ante el Director Zonal de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dentro de los cinco días posteriores a su designación, y proceda a la suscripción del acta de entrega-recepción de los bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PUEBLO ORGANIZADO “EN LIQUIDACIÓN”, los mismos que deberán ser entregados por el ex representante legal y los ex directivos de la Organización. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación Social e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la publicación de un extracto de la presente resolución en un periódico de amplia circulación del cantón Durán provincia del Guayas, domicilio de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PUEBLO ORGANIZADO “EN LIQUIDACIÓN”, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Notificar al ex Representante Legal de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PUEBLO ORGANIZADO con la presente Resolución, a través de los canales correspondientes, y en el domicilio que haya fijado para el efecto.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo, en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001380; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

QUINTA.- Poner esta Resolución en conocimiento del Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

SEXTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SÉPTIMA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 26 días del mes de septiembre de 2022.

JORGE ANDRES
MONCAYO LARA

Firmado digitalmente por
JORGE ANDRES MONCAYO
LARA
Fecha: 2022.09.26 14:42:34
-05'00'

JORGE MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2022-0283**

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 numerales 1 y 7, literales a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)”*;
- Que,** el artículo 82 ibídem determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por (...) las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”*;
- Que,** el artículo 57, letra e) numeral 7), ibídem dispone: *“Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa (...)”*;

- Que,** el artículo 60 de la Ley ut supra determina: *“Liquidación.- (...) Salvo en los casos de fusión y escisión, una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, la cual consiste en la extinción de las obligaciones de la organización y demás actividades relacionadas con el cierre; para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras "en liquidación"”;*
- Que,** el artículo 61 ejusdem dispone: *“Designación de Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.- El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación.- Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios.- Los honorarios fijados por la Superintendencia, se sujetarán a los criterios que constarán en el Reglamento de la presente Ley.- El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.- El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación”;*
- Que,** el artículo 15 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: *“La Superintendencia en la resolución que declare disuelta la organización registrará el nombramiento del liquidador, facultándole el ejercicio de la representación legal mientras dure el proceso de liquidación”;*
- Que,** el artículo 56 del Reglamento citado dispone: *“La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización”;*
- Que,** el numeral 4 del artículo 55 del citado Reglamento establece: *“La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 4. Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia; o, cuando estos no contengan expresamente lo requerido (...)”;*
- Que,** el artículo 57 ibídem establece: *“La Superintendencia, en la resolución de liquidación, nombrará al liquidador o ratificará al designado por la asamblea general, cuando se trate de liquidación voluntaria y fijará el monto de la caución que debe rendir (...)”;*

- Que,** el numeral 1 del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: “*Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes:- 1. Suscribir, conjuntamente con el último Representante Legal, el acta de entrega - recepción de bienes y el estado financiero de liquidación de la cooperativa, al iniciar sus funciones (...)*”;
- Que,** el segundo artículo innumerado a continuación del 64 ibídem establece: “*Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución;(...)*”;
- Que,** la Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria señala: “*Las Cooperativas de Vivienda que actualmente se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuyo objeto social no se hubiere cumplido en el plazo máximo previsto en este Reglamento, tendrán el plazo de un año para cumplir, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, caso contrario el Organismo de Control dispondrá su disolución y liquidación*”;
- Que,** los artículos 15, 34, 38 y 41 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389, de 26 de julio de 2021, reformada, manifiesta: “**Artículo 15.- Acta de entrega recepción.-** Los ex representantes legales o ex directivos de la organización, tienen la obligación de suscribir con el liquidador designado el acta de entrega – recepción de bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes.- En caso de imposibilidad de suscribir el acta de entrega recepción, se dejará constancia de ello, conjuntamente con el informe del auditor designado por la Superintendencia”; “**Artículo 34.- Cálculo de la caución.-** (...) Si el liquidador fuere servidor público de la Superintendencia no deberá rendir caución”; “**Artículo 38.- Declaración patrimonial juramentada y de no tener impedimentos para ejercer el cargo.-** El interventor y el liquidador presentarán una declaración patrimonial juramentada otorgada ante notario público, que incluirá la declaración de no tener impedimentos para ejercer el cargo, al iniciar su gestión, en el formato autorizado para el efecto, **excepto cuando el liquidador sea servidor público de la Superintendencia (...)**”; y, “**Artículo 41.- Posesión.-** El Superintendente de Economía Popular y Solidaria, o su delegado, posesionará al interventor o liquidador, cuya gestión iniciará con este acto y se ceñirá estrictamente al marco legal y normativo vigente” (Énfasis añadido);
- Que,** el Estatuto Adecuado de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PATRIA SOLIDARIA, en el artículo 43, señala: “**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** La cooperativa se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento (...)

- Que,** mediante Acuerdo No. 00176, de 28 de agosto de 2007, el Ministerio de Bienestar Social aprobó el estatuto y concedió personería jurídica a la COOPERATIVA DE VIVENDA “PATRIA SOLIDARIA”, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha;
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001750, de 01 de junio de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PATRIA SOLIDARIA, adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria mediante Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC, en su orden de 23 de marzo y 20 de mayo de 2021, requirió información a ciento sesenta (160) organizaciones de vivienda, entre las cuales se encontró la COOPERATIVA DE VIVIENDA PATRIA SOLIDARIA, otorgando inicialmente un plazo de entrega de dos meses y ampliándolo a un mes adicional;
- Que,** la Dirección Nacional de Acceso a la Información de este Organismo de Control certificó el envío de los Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC a los correos electrónicos y casilleros SEPS de las ciento sesenta (160) organizaciones, a través de los Memorandos Nos. SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-2273, SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-2418 y SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-3456, de 25 de mayo, 2 de junio y 29 de julio de 2021, respectivamente;
- Que,** en atención a los Oficios Circulares antes señalados, la COOPERATIVA DE VIVIENDA PATRIA SOLIDARIA, a través de los Trámites Nos. SEPS-UIO-2021-001-044206 y SEPS-CZ8-2021-001-051159, ingresados a este Organismo de Control el 23 de junio y 14 de julio de 2021, respectivamente, remitió la siguiente información y documentación: “1) *Oficio No. 762-DGSG de 3 de agosto de 2018 del Gobierno Provincial de Pichincha*, 2) *Oficio del Distrito Metropolitano de Quito N0. 925 CT-DGT-AZVCH de 7 de septiembre de 2017 relacionado al informe de regulación metropolitana*, 3) *Oficio No. EPMAPS-GOD-2018-062 de 6 de febrero de 2018 relacionado a visita técnica al predio de la Cooperativa*, 4) *Dos certificados del Registro de la Propiedad*, 5) *Dos levantamientos planímetros*, 6) *Matriz de Predios*, y 7) *Listados de Socios*”;
- Que,** de la revisión de los sistemas digitales de la Superintendencia se verificó que la Cooperativa presenta saldos en el Sector Financiero Popular y Solidario, y de la revisión efectuada a los estados financieros reportado por la organización a diciembre 2020 en el Servicio de Renta Internas (SRI), se observó que la Organización posee activos por NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA con 85/100 (USD 92.356,85) monto mayor a un salario básico unificado; asimismo, se verificó que la Cooperativa no registra información sobre deudas pendientes por créditos solicitados

en el sistema financiero y no registra obligaciones ante la Administración Tributaria; reportando obligaciones pendientes en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;

Que, la COOPERATIVA DE VIVIENDA PATRIA SOLIDARIA fue constituida el 28 de agosto de 2007, mediante Acuerdo Ministerial No. 00176, y adecuó su Estatuto Social a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a través de la Resolución SEPS-ROEPS-2013-001750, de 01 de junio de 2013; de lo que se desprende que la Organización cuenta con más de cinco años de vida jurídica desde su constitución; así como realizó la adjudicación de escrituras al total de socios; por lo que cumple con las condiciones para declarar el inicio del proceso de disolución y liquidación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57, literal e) numeral 7, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria cuyo texto señala: *“Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa”*; concordante con lo dispuesto en el artículo 55 numeral 4) del Reglamento General de la Ley *“La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 4. Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia; o, cuando estos no contengan expresamente lo requerido (...)”*, toda vez que la organización no remitió el Informe del estado de situación financiera y estados de resultados con corte al 31 de diciembre de 2020 solicitado por esta Superintendencia; asimismo en el presente caso aplica lo descrito en el segundo artículo innumerado luego del artículo 64 de su Reglamento General que dispone: *“Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución (...)”*; así como la Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General de la Ley *Ibidem* *“Las Cooperativas de Vivienda que actualmente se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuyo objeto social no se hubiere cumplido en el plazo máximo previsto en este Reglamento, tendrán el plazo de un año para cumplir, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, caso contrario el Organismo de Control dispondrá su disolución y liquidación”*; y, el artículo 43 del Estatuto Adecuado de la Organización, mismo que reza: **“DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** *La cooperativa se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento (...)*”;

Que la Dirección Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, a través del Memorando No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2022-0704, de 24 de mayo de 2022; recomendó a la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria el *“(...) inicio del proceso de disolución y liquidación de oficio o forzosa a la Cooperativa de Vivienda Patria Solidaria con RUC 1792117852001, por estar incurso en la causal de disolución y liquidación forzosa, de conformidad con la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, que describe: “Art. 57.- Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse,*

por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa” (...) Normativa concordante con lo dispuesto en el Reglamento de la ley (...) en el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 (...) al tener más de cinco años de vida jurídica desde su constitución. Y la Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento ibídem (...) al no haber culminado con su objeto social dentro del plazo otorgado por dicha norma (...);

Que, respecto del Memorando SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2022-0704 de 24 de mayo de 2022, la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, consignó su aprobación para continuar con el proceso referido;

Que, a través del Memorando No. SEPS-SGD-INSOEPS-2022-0715 de 26 de mayo de 2022, la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, respecto de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PATRIA SOLIDARIA, recomendó a la Intendencia General Técnica el “(...) inicio del proceso del proceso de disolución y consiguiente liquidación de oficio o forzosa (...) por estar incurso en la causal de disolución y liquidación forzosa, de conformidad con la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria Art 57.- Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa”.- Normativa concordante con lo dispuesto en Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria que, en el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 (...) al tener más de cinco años de vida jurídica desde su constitución. Y la Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento ibídem (...) al no haber culminado con su objeto social dentro del plazo otorgado por dicha norma.- Adicionalmente, conforme a la disposición del numeral 4 del artículo 55 del Reglamento ibídem (...);

Que, a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria la Intendencia General Técnica consignó su proceder, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-INSOEPS-2022-0715, el 26 de mayo de 2022, para continuar con el proceso referido;

Que, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2021-1842, recomendó designar como liquidador de la Organización al señor José Rolando Chicaiza Núñez, servidor público de este Organismo de Control;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2022-1974, 20 de julio de 2022, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió las consideraciones respectivas;

- Que,** como se desprende de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2022-1974, el 21 de julio de 2022, la Intendencia General Técnica consignó su “*PROCEDER*” con relación al trámite referido;
- Que,** observando las garantías básicas del debido proceso la COOPERATIVA DE VIVIENDA PATRIA SOLIDARIA ha sido requerida oportunamente con la solicitud de entrega de información, en el marco de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo innumerado segundo agregado después del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, y la Disposición Transitoria Décimo Quinta *Ibidem*, presentando los descargos que estimó del caso; mismos que fueron debidamente analizados y sustentan la aplicación de la causal de disolución y liquidación de oficio de la Organización, conforme a la normativa vigente;
- Que,** esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de disolución y liquidación; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 1395, de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la disolución de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PATRIA SOLIDARIA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792117852001, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha, conforme a lo dispuesto en el artículo 57, numeral 7) del literal e), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con lo dispuesto en el artículo 55 numeral 4); y, en el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, así como en el artículo 43 del Estatuto Adecuado de la Organización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer el inicio del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PATRIA SOLIDARIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a efecto de lo cual, la

Organización conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “En Liquidación”.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar como liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PATRIA SOLIDARIA “EN LIQUIDACIÓN”, al señor José Rolando Chicaiza Núñez, servidor público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, y actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que el liquidador se poseione ante el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dentro de los cinco días posteriores a su designación, y proceda a la suscripción del acta de entrega-recepción de los bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PATRIA SOLIDARIA, los mismos que deberán ser entregados por el ex representante legal y los ex directivos de la Organización. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación Social e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la publicación de un extracto de la presente resolución en un periódico de amplia circulación del cantón Quito, provincia de Pichincha, domicilio de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PATRIA SOLIDARIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Notificar al ex representante legal de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PATRIA SOLIDARIA con la presente Resolución, a través de los canales correspondientes, y en el domicilio que haya fijado para el efecto.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001750; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

QUINTA.- Poner esta Resolución en conocimiento del Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

SEXTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SÉPTIMA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 26 días del mes de septiembre de 2022.

**JORGE ANDRES
MONCAYO LARA**  Firmado digitalmente por JORGE
ANDRES MONCAYO LARA
Fecha: 2022.09.26 14:44:43 -05'00'

**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.